



Superintendencia
del Medio Ambiente
Gobierno de Chile

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y
SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE MINERA
LAS PIEDRAS LIMITADA, CRISTALERÍAS CHILE S.A. Y
PROCESADORA Y COMERCIALIZADORA DE MINERALES
Y GRANOS INDUSTRIALES MIGRIN S.A.**

RES. EX. N° 5/ ROL D-003-2014

Santiago, 23 OCT 2015

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que Nombra Superintendente del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 11 de febrero de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, Reglamento de Programas de Cumplimiento); en la Resolución Exenta N° 374, de 7 de mayo de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 332, de 20 de abril de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1° Que, la Superintendencia del Medio Ambiente es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a éstas.

2° Que, la letra a) del artículo 3° de la LO-SMA, prescribe que esta Superintendencia debe fiscalizar permanentemente el cumplimiento de las normas, condiciones y medidas establecidas en las Resoluciones de Calificación Ambiental, sobre la base de inspecciones, controles, mediciones y análisis que se realicen, de conformidad a lo establecido en esta ley.



3° Que, la letra r) del artículo 3° de la LO-SMA, faculta a esta Superintendencia para aprobar programas de cumplimiento de la normativa ambiental de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de esta ley.

4° Que, el artículo 42 de la LO-SMA dispone, entre otras cosas, que iniciado un procedimiento sancionatorio, el infractor podrá presentar en el plazo de 10 días, contado desde el acto que lo incoa, un programa de cumplimiento y que aprobado éste por la Superintendencia, el procedimiento sancionatorio se suspenderá.

5° Que, con fecha 2 de julio de 2015, mediante la Resolución Exenta N° 1/Rol D-003-2014, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA), se reformularon los cargos en el marco del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-003-2014, en contra de Minera Las Piedras Limitada, Cristalerías Chile S.A. y Procesadora y Comercializadora de Minerales y Granos Industriales Migrin S.A. (en adelante, Migrin S.A.).

6° Que dicha resolución, fue posteriormente rectificadas mediante la Res. Ex. N° 2/ Rol D-003-2014-, de fecha 7 de julio de 2015.

7° Que, con fecha 4 de agosto de 2015, estando dentro de plazo legal, don Cirilo Elton González, en representación de Cristalerías de Chile S.A., don Daniel Ibáñez Gandolfo, en representación de Minera y Comercializadora de Granos Industriales Migrin S.A., y don Carlos Pesce Martínez, en representación de Minera Las Piedras Limitada, presentaron ante esta Superintendencia un Programa de Cumplimiento, en el marco del presente procedimiento.

8° Que con fecha 26 de agosto de 2015, mediante el Memorandum DSC N° 394/2015, se procede a derivar el Programa de Cumplimiento presentado por Minera Las Piedras Limitada, Cristalerías Chile S.A. y Migrin S.A., a la División de Fiscalización de esta Superintendencia (DFZ) para que revise los aspectos técnicos de dicho programa.

9° Que, con fecha 14 de septiembre de 2015, mediante Memorandum N° 391/2015, DFZ remitió a la División de Sanción de esta Superintendencia (DSC) la revisión de los aspectos técnicos del programa de cumplimiento en comento.

10° Que, mediante la Res. Ex. N° 3/Rol D-003-2014, de fecha 7 de octubre de 2015, se incorporaron observaciones al programa de cumplimiento, disponiéndose que los infractores debían presentar un programa de cumplimiento refundido, coordinado y sistematizado, en el plazo de 6 días hábiles desde la notificación de dicha resolución.

11° Que, con fecha 15 de octubre de 2015, don Daniel Ibáñez Gandolfo, en representación de Migrin S.A., don Carlos Pesce Martínez, en representación de Minera Las Piedras Limitada, y don Nicolás Eyzaguirre Baeza, en representación de Cristalerías de Chile S.A., presentaron un escrito, en el cual solicitan se amplíe el plazo para remitir la información solicitada en virtud de la Res. Ex. N° 3/ Rol N° D-003-2014.

12° Que, mediante la Res. Ex. N° 4/Rol D-003-2014, de fecha 16 de octubre de 2015, se concedió la solicitud de ampliación de plazo, otorgando un plazo



adicional de 3 días hábiles, contados desde el vencimiento del plazo original, para la presentación del programa de cumplimiento refundido, coordinado y sistematizado, solicitado mediante la Res. Ex. N° 3/ Rol D-003-2014.

13° Que con fecha 21 de octubre de 2015, don Daniel Ibáñez Gandolfo, en representación de Migrin S.A., don Carlos Pesce Martínez, en representación de Minera Las Piedras Limitada, y don Nicolás Eyzaguirre Baeza, en representación de Cristalerías de Chile S.A., presentaron dentro de plazo ante esta Superintendencia el texto refundido, coordinado y sistematizado del Programa de Cumplimiento, que se hace cargo de las observaciones dispuestas en Res Ex N°3/Rol N° D-003-2014.

14° Que, habiendo revisado los antecedentes presentados, cabe señalar que el Programa de Cumplimiento propuesto por las empresas cumple con los requisitos legales de un Programa de Cumplimiento; y por medio de la presentación de fecha 21 de octubre de 2015 citada en el considerando anterior, se cumplen los criterios de aprobación señalados en el artículo 9 del reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación.

15° Que, los costos asociados a las acciones comprometidas por la empresa en este Programa de Cumplimiento ascienden a una cifra aproximada de \$120.045.200, conforme la información acompañada.

16° Que, sin perjuicio de lo anterior, por aplicación de los principios de celeridad, conclusivo, y de no formalización, consagrados respectivamente en los artículos 7°, 8° y 13° de la Ley N° 19.880, se corregirá el programa presentado de la forma que se expresará en el Resuelve II del presente acto, en razón de complementar y facilitar el seguimiento y reportabilidad de las acciones comprometidas.

RESUELVO:

I. **EN LO RELATIVO AL ESCRITO PRESENTADO CON FECHA 21 DE OCTUBRE DE 2015 POR MINERA LAS PIEDRAS LIMITADA, CRISTALERÍAS CHILE S.A. Y MIGRIN S.A. A LO PRINCIPAL: TENER POR PRESENTADO** dentro de plazo, el Programa de Cumplimiento Refundido, Coordinado y Sistematizado, solicitado mediante la Res Ex N°3/Rol N° D-003-2014; **AL OTROSI: TÉNGANSE POR ACOMPAÑADOS** los anexos de dicho Programa de Cumplimiento.

II. **APROBAR** el Programa de Cumplimiento presentado por Minera Las Piedras Limitada, Cristalerías Chile S.A. y Migrin S.A.

III. **CORREGIR DE OFICIO** el Programa de Cumplimiento presentado, agregando las siguientes referencias:



Tabla de Cumplimiento Cargo N° 1

1) Modificar en los siguientes términos la acción N° 2:

Agregar, al final del texto de la acción, lo siguiente: "la línea de base de la situación previa al inicio de la explotación ilegal"

Tabla de Cumplimiento Cargo N° 2

2) Modificar en los siguientes términos el reporte periódico de la acción N° 3

Agregar, al final del primer párrafo, luego de la alusión al informe técnico del Anexo C-1, la siguiente frase "así como la adecuada protección de las plantas frente a agentes que puedan causar daño."

Tabla de Cumplimiento Cargo N° 7

3) Modificar en los siguientes términos la acción N° 2

Reemplazar el texto consignado por el siguiente: "Regularizar los bancos existentes en los frentes activos o en explotación del sector Turco Norte, a una altura no mayor a los 3 metros. Tanto la identificación de los bancos que serán objeto de la acción, como el diagnóstico y método para regularización, se encuentran consignados en el Estudio Técnico de Regularización de Altura de Bancos, que se adjunta en el anexo H Refundido."

Tabla de Cumplimiento Cargo N° 8

4) Modificar en los siguientes términos el reporte periódico de la acción N° 3

Eliminar el texto consignado y reemplazarlo por el siguiente: "Trimestralmente, a contar de la presentación del reporte inicial consolidado, se entregará a la SMA reportes del estado de avance de acopio de capa vegetal y de acopio de estériles diferenciados en TS7, que incluya memoria de los suelos que se han extraído, utilizado o reservado para el plan de cierre. Además, el informe incorporará la acreditación de que el estado de los taludes del material acopiado es estable desde el punto de vista físico."

IV. ORDENAR la entrega de un programa de cumplimiento refundido, incorporando las correcciones individualizadas en el Resuelto anterior, dentro del plazo de 5 días hábiles, contados desde la **notificación** del presente acto, bajo apercibimiento de ser considerado en la evaluación respecto de la ejecución satisfactoria del programa de cumplimiento aprobado.

V. SUSPENDER el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-003-2014, el cual podrá reiniciarse en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el Programa de Cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LO-SMA.

VI. SEÑALAR que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el Programa de Cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.



VII. DERIVAR el presente programa de cumplimiento a la División de Fiscalización para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 Reglamento de Programas de Cumplimiento, que señala que el programa de cumplimiento será fiscalizado por esta Superintendencia, y que en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en éste, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original, considerándose, en dicho caso, el grado de cumplimiento para determinar la sanción específica.

VIII. NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, el presente acto administrativo a Daniel Ibañez Gandolfo, en representación de Procesadora y Comercializadora de Minerales y Granos Industriales Migrin S.A., domiciliado en Avenida Vitacura N° 2909, oficina 911, Región Metropolitana; a Carlos Pesce Martínez, en representación de Minera Las Piedras Limitada, domiciliado en Avenida Vitacura N° 2909, oficina 911, Región Metropolitana; a Nicolás Eyzaguirre, en representación de Cristalerías Chile S.A., domiciliado en Avenida Apoquindo N° 3721, piso 14, Las Condes; y a Andrés Álvarez Piñones y Carlos Cantuarias Lagunas, en representación de Patricia Aranda Lacombe, Marcela Aranda Lacombe, Gloria Aranda Lacombe, Gisela Aranda Lacombe y Marie Constanza de la Vega Jacome, ambos domiciliados en calle Miraflores N° 383, oficina 2501, Santiago.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO.


Marie Claude Plumer Bodin
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente




JAA/PAC

C.C.:

- División de Sanción y Cumplimiento.
- Fiscalía.
- División de Fiscalización.